



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 180012331000-2009-00032-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: IRENE TROCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO No.: A.S.136/003-04-2018/P.O

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia de fecha 30 de junio de 2016, por cuanto tanto en el numeral quinto de la parte resolutive, se relacionó como directo perjudicado al señor JORGE BERMEO CUELLAR, cuando en realidad su nombre corresponde a TOMAS VISCONDE TROCHEZ.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil¹ precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando en determinada providencia existan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que efectivamente por error involuntario de transcripción de palabras, en el numeral quinto de la parte resolutive, se relacionó al señor JORGE BERMEO CUELLAR, como directo perjudicado de la privación injusta de libertad, cuando en realidad su nombre corresponde a TOMAS

¹ Enunciado normativo que corresponde al artículo 286 del Código General del Proceso.

VISCONDE TROCHEZ, conforme se evidencia tanto en la parte considerativa, como en los demás apartes de la resolutive de la misma sentencia.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras- , procederá la Sala a corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 30 de junio de 2016.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia del 30 de junio de 2016, proferida en el presente proceso, el cual quedará así:

"Quinto.- CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor TOMAS VISCONDE TROCHEZ, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 13.867.836,29)".

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia quedarán incólumes.

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 30 de Junio de 2016, proferida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada